Doctor
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI
Vía e-mail

Referencia: Medio de control de reparación directa promovido por: MARÍA YÉPES *vs*. DISTRITO ESPECIAL SANTIAGO DE CALI y otros.

Radicado: 2024-00164

Asunto: Contestación a la demanda y llamamiento en garantía

FRANCISCO J. HURTADO LANGER, abogado identificado como aparece al pie de mi firma, obrando en calidad de representante legal y profesional adscrito a la sociedad de servicios jurídicos HURTADO GANDINI DAVALOS ABOGADOS S.A.S., apoderada de SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., sociedad legalmente constituida, con NIT 860.037.707-9, con domicilio principal en Bogotá D.C., según el poder general conferido por Escritura Pública No. 2023 del 19 de julio de 2024, otorgada en la Notaría 11 de Bogotá D.C., que consta en el Certificado de Existencia y Representación legal de SBS anexo,[1] me permito contestar la demanda del proceso de la referencia y el llamamiento en garantía realizado por el Distrito Especial de Santiago de Cali, según se indica a continuación:

I. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR ESTE ESCRITO

El 16 de mayo de 2025 el despacho remitió a mi mandante correo electrónico de notificación el cual resuelve el recurso de reposición y en subsidio en apelación interpuesto por Promovalle S.A. del Auto Interlocutorio del 16 de mayo del 2025, dictado dentro del proceso en referencia, por lo anterior, mi representada es notificada por conducta concluyente en fecha 16 de mayo de 2025. De conformidad con el inciso 4 del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, esta notificación se entendió surtida

[1] Véase, página 36 del CERL – Certificado de inscripción de documentos de SBS Seguros S.A. expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá, anexo a la presente contestación.

una vez transcurridos dos (2) días hábiles desde el envío del mensaje de datos, es decir, el día 20 de mayo de 2025.[2]

En ese orden de ideas, el término de 15 días para contestar la demanda debía transcurrir de la siguiente manera:

> 21, 22, 23, 26, 27, 28, 29 y 30 de mayo de 2025, y 3, 4, 5, 6, 9, 10 y 11 de junio, inclusive.[3]

En consecuencia, este escrito es presentado en forma oportuna.

II. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

1. FRENTE A LOS HECHOS

AL HECHO PRIMERO.- No me consta lo señalado en este numeral por tratarse de circunstancias laborales de la demandante, lo cual no hubiera podido conocer mi representada en su condición de compañía aseguradora. Por lo tanto, me atengo a lo que resulte probado en las siguientes etapas procesales.

No obstante, en la demanda no se aporta elementos probatorios que acreditan la actividad económica de la demandante.

AL HECHO SEGUNDO.- No me consta lo consignado en este numeral por tratarse de circunstancias de tiempo, modo y lugar en las cuales ocurrió el accidente, lo cual no hubiera podido conocer mi representada en su condición de compañía aseguradora. Por lo tanto, me atengo a lo que resulte probado en las siguientes etapas procesales.

AL HECHO TERCERO.- No me consta lo expuesto en este numeral por tratarse de circunstancias de la atención médica y traslado a la clínica después del accidente, lo cual no hubiera podido conocer mi representada en su condición de compañía aseguradora. Por lo tanto, me atengo a lo que resulte probado en las siguientes etapas procesales.

DEL HECHO CUARTO AL QUINTO.- No me consta lo señalado en estos hechos, por tratarse de circunstancias de la salud física de la demandante, lo cual no podría conocer mi

[2] Los días 17 y 18 de mayo del 2025 no transcurrieron términos por tratarse de días inhábiles.
[3] Los días 24, 25 y 31 de mayo de 2025, también el 1, 2, 7 y 8 de junio de 2025 no transcurrieron términos por tratarse de días inhábiles

representada en su condición de compañía aseguradora. Por lo tanto, me atengo a lo que resulte probado en las siguientes etapas procesales.

AL HECHO SEXTO.- No me consta lo consignado en este numeral por tratarse de circunstancias de la esfera íntima y privada de la demandante y su núcleo familiar, lo cual no hubiera podido conocer mi representada en su condición de compañía aseguradora. Por lo tanto, me atengo a lo que resulte probado en las siguientes etapas procesales.

AL HECHO SÉPTIMO.- No es un hecho, la demandante trata de realizar una imputación jurídica sin ningún fundamento y carece de elementos probatorios que acrediten lo expuesto en este numeral. Por lo tanto, me atengo a lo que resulte probado en las siguientes etapas procesales.

AL HECHO OCTAVO.- No me consta lo señalado en este numeral por tratarse de circunstancias de la esfera íntima y privada de la demandante, lo cual no hubiera podido conocer mi representada en su condición de compañía aseguradora. Por lo tanto, me atengo a lo que resulte probado en las siguientes etapas procesales.

AL HECHO NOVENO.- No es un hecho, la demandante trata de realizar una imputación jurídica sin ningún fundamento y carece de elementos probatorios que acrediten lo expuesto en este numeral. Por lo tanto, me atengo a lo que resulte probado en las siguientes etapas procesales.

AL HECHO DÉCIMO.- No me consta lo consignado en este hecho por tratarse de circunstancias de la esfera íntima y privada del demandante, lo cual no hubiera podido conocer mi representada en su condición de compañía aseguradora. Por lo tanto, me atengo a lo que resulte probado en las siguientes etapas procesales.

AL HECHO DÉCIMO PRIMERO.- No me consta lo expuesto en este hecho por tratarse de circunstancias de la esfera íntima y privada del demandante, lo cual no hubiera podido conocer mi representada en su condición de compañía aseguradora. Por lo tanto, me atengo a lo que resulte probado en las siguientes etapas procesales.

AL HECHO DÉCIMO SEGUNDO.- No me consta lo consignado en este numeral por tratarse de circunstancias de modo en las cuales ocurrió el accidente, lo cual no hubiera podido conocer mi representada en su condición de compañía aseguradora. Por lo tanto, me atengo a lo que resulte probado en las siguientes etapas procesales.

Se logra advertir en el escrito de la demanda que la parte actora no aporta elementos probatorios que acrediten la falta de mantenimiento por parte de DAGMA y PROMOVALLE del árbol No.177489.

AL HECHO DÉCIMO TERCERO.- No me consta lo expuesto en este hecho por tratarse de circunstancias que resultan ajenas a mi representada, por lo tanto, escapa de su conocimiento como compañía aseguradora. En consecuencia, me atengo a lo que resulte probado en las siguientes etapas procesales.

AL HECHO DÉCIMO CUARTO.- No me consta lo señalado en este hecho por tratarse de circunstancias que resultan ajenas a mi representada, por lo tanto, escapa de su conocimiento como compañía aseguradora. En consecuencia, me atengo a lo que resulte probado en las siguientes etapas procesales.

AL HECHO DÉCIMO QUINTO.- No me consta lo consignado en este hecho por tratarse de circunstancias que resultan ajenas a mi representada, por lo tanto, escapa de su conocimiento como compañía aseguradora. En consecuencia, me atengo a lo que resulte probado en las siguientes etapas procesales.

AL HECHO DÉCIMO SEXTO.- No me consta lo afirmado en este hecho por relacionarse a actividades extrajudiciales de las cuales no hizo parte mi representada. Así pues, me atengo a lo que acrediten las pruebas documentales.

2. FRENTE A LAS PRETENSIONES

Me opongo a cada una de las declaraciones y pretensiones de la demanda, pues carecen de fundamentos fácticos, jurídicos y probatorios que hagan viable su prosperidad.

Lo anterior, debido a que la parte demandante no logra, siquiera de forma sumaria, demostrar los elementos que configurarían la eventual responsabilidad en cabeza de la parte demandada, ni da razón que justifique la desproporción de sus pretensiones. Evidenciando que no se constituyen las premisas fácticas y jurídicas que configuran los elementos de la responsabilidad que se pretende, y en lo que a ella respecta no hay prueba alguna que pueda soportar las pretensiones de la demanda, me opongo a todas ellas por considerarlas improcedentes.

En ese orden de ideas, se formulan las siguientes:

3. EXCEPCIONES DE MÉRITO

3.1. Inexistencia de prueba suficiente e idónea que permita la imputación fáctica – Ausencia de nexo de causalidad

En el presente caso no está demostrada la relación de causalidad entre la conducta del Distrito y el daño alegado por la parte actora. Dentro de los requisitos que de tiempo atrás la ley, la doctrina y la jurisprudencia han determinado para que surja la responsabilidad del Estado está el denominado nexo causal o la imputación fáctica.

Esto no es otra cosa que la relación o vínculo que debe existir entre el hecho u omisión y el daño. En este orden de ideas, si no hay nexo causal, no surge responsabilidad alguna y, por ello, en el caso que nos ocupa no puede condenarse a la parte demandada, cuando su conducta nada tuvo que ver con el resultado dañoso o, al menos, **no hay prueba de ello**.

Para probar la existencia del nexo causal es necesario que la causa real, fáctica, sea aquella determinante en el acaecimiento del hecho, lo cual no se refleja en los hechos de la demanda. La jurisprudencia nacional ha avalado esta posición dentro de sus pronunciamientos:

> (…) la jurisprudencia nacional ha utilizado como método para identificar la 'causa' del daño, la teoría de la causalidad adecuada, según la cual, sólo es causa del resultado, aquella que es suficiente, idónea y adecuada para la producción del mismo (…). Así lo señaló el Consejo de Estado en sentencia de 22 de junio de 2001, con ponencia del Consejero Doctor, Ricardo Hoyos Duque: '(…) es claro que sólo alguna o algunas de las causas que intervienen en la realización del daño son jurídicamente relevantes. Para establecer cuál es la determinante en la producción del daño se han ideado varias teorías y aunque su validez no es absoluta pues con ninguna de éstas puede obtenerse la solución de todos los casos concretos, sí constituyen ayudas metodológicas importantes. La teoría de la causalidad adecuada es la de mayor acogida en la jurisprudencia, (…). Según esta teoría, sólo los acontecimientos que normalmente producen un hecho pueden ser considerados como la causa del mismo. Por lo tanto, un comportamiento es el resultado de un daño, si al suprimirlo es imposible explicar el resultado jurídicamente relevante (…)[4] (destacado fuera del texto original).

Por esta misma senda se pronunció el Consejo de Estado:

[4] CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil. Magistrado ponente: Ariel Salazar Ramírez. SC13925-2016. Radicación 05001-31-03-003-2005-00174-01. Bogotá D.C., treinta de septiembre de dos mil dieciséis.

> La equivalencia de condiciones fue sustituida –en la jurisprudencia de esta Corporación– por la teoría de la causa adecuada, de acuerdo con la cual "*de todos los hechos que anteceden la producción de un daño solo tiene relevancia aquel que, según el curso normal de los acontecimientos, ha sido su causa directa e inmediata*". Esta teoría fue acuñada e implementada, por el rechazo a la equivalencia de condiciones, "[…] *pues deshumanizaría la responsabilidad civil y permitiría, absurdamente, buscar responsables hasta el infinito*". Así pues, en aras de una racionalización, el juicio de responsabilidad se enfocó en lo que cabría esperar normalmente, bajo la premisa de que un sujeto sólo está obligado a resarcir un perjuicio, cuando este sea razonablemente esperado y previsible para un observador objetivo[5].

Para encontrar tal causalidad se debe, en primera medida, identificarse con suficiencia las circunstancias que rodearon el suceso lo cual realmente no ha acreditado la contraparte. **Probar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que ocurrió un suceso del cual se reclama una responsabilidad es sumamente fundamental**. Así lo ha mencionado jurisprudencia del Consejo de Estado, en la cual fue imposible probar que una persona fue afectada por caída de árbol en su vehículo solo aportando el material documental fotográfico, así expresa esta:

> Con relación a las fotografías que reposan en el acervo probatorio, es necesario precisar que la jurisprudencia de la Corporación ha considerado que las mismas no pueden ser valoradas en el proceso puesto que carecen de mérito probatorio, ya que ellas registran imágenes sobre las que no es posible determinar su origen, ni el lugar, ni la época en que fueron tomadas o documentadas, y menos se tiene certeza sobre el sitio o la vía que en ellas aparece, ya que al carecer de reconocimiento o ratificación, no pueden cotejarse con otros medios de prueba allegados al proceso. [6] (resaltado fuera de texto)

El video aportado por la parte demandante no acredita que la causa adecuada del evento por la caída de las ramas del árbol No.177489, por ende, la parte actora tiene la carga de probar el nexo causal y no lo hace con el solo material documental del video donde hay ausencia de las circunstancias de modo en que ocurrieron los hechos.

Ahora bien, en el caso concreto no se encuentra probada la relación de causalidad y no hay cabida para un fallo en el que se acojan las pretensiones de la parte actora, en la medida en que los hechos, daños y perjuicios alegados por el demandante no tuvieron génesis en las supuestas omisiones del Distrito de Cali. Debe enfatizarse sobre el incumplimiento

[5] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Sentencia del 29 de noviembre de 2019. Exp. 05001-23-31-000-2002-02333-01
[6] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, sección Tercera. Sentencia del 30 de agosto de 2018. Radicación número: 19001-23-31-000-2003-00446-01.

probatorio de la parte actora, pues tal como lo establece el artículo 167 del Código General del Proceso sobre la carga de la prueba, le correspondía a ese extremo procesal probar el nexo causal para que se declare la responsabilidad solicitada, pues no basta con la realización de afirmaciones aleatorias en contra de las entidades que consideró responsables.

Es por ello que las circunstancias de modo que rodearon el evento son desconocidas para el proceso, ya que la parte actora no cumplió a satisfacción la carga de demostrarlas, quizá creyendo que el video grabado por una persona desconocida después del accidente era prueba suficiente, cuando lo cierto es que en este punto el Consejo de Estado ha conceptuado que por sí solo dicho documento no basta para determinar la causa eficiente del accidente como se indicó anteriormente.

El video solo incluye una hipótesis que intentó plasmar la persona que realiza la grabación cuando arribó a la escena tiempo después del acontecimiento, es decir que esa persona no aprehendió la verdad de lo ocurrido. Así pues, ¿realmente el árbol cayó sobre la demandante? ¿el árbol realmente se derrumbó por falta de mantenimiento o el clima del momento? Todas estas circunstancias debían ser aclaradas para el sublite, sin embargo, están permeadas de incertidumbre.

Probar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que ocurrió un suceso del cual se reclama una responsabilidad es sumamente fundamental, como lo expuso el Consejo de Estado en la siguiente sentencia donde, incluso, el régimen era objetivo, pero se descartaron las pretensiones porque no se probó con suficiencia cómo ocurrió el accidente:

> Así las cosas, contrario a lo señalado por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, no se puede perder de vista que, si bien la conducción de energía eléctrica es considerada de antaño como una actividad peligrosa, razón por la que, como se vio, la responsabilidad de la entidad que presta ese servicio puede ser declarada responsable a título objetivo, le corresponde a la parte actora probar, como lo señalaron las apelantes, además del daño, el nexo de causalidad que debe existir entre la actividad riesgosa en cabeza del Estado y este último.
>
> En tal efecto, como se dejó expuesto, aunque en el proceso se encuentra debidamente acreditado el daño, esto es, la muerte del señor Giovanni Escobar, no puede concluir la Sala, como se realizó en la sentencia objeto de los recursos de apelación, a modo de indicio, que la misma se hubiera producido como consecuencia de la concreción del riesgo creado por las Empresas Municipales de Cali-EMCALI E.I.C.E E.S.P-, en el ejercicio de la actividad de conducción de energía eléctrica.

> Lo anterior, debido a que el simple hecho de que la demandada posea redes eléctricas subterráneas o aéreas en el sector donde fue encontrado sin vida el cuerpo del señor Escobar, no implica fácticamente que la electrocución que causó su muerte se haya presentado como consecuencia del contacto de la víctima con dicho cableado de alta tensión, si se tiene en cuenta que este estaba extendido en forma subterránea o a una altura de 10 metros sobre la vía, **por lo que, al no haberse demostrado las circunstancias en las cuales ocurrieron los hechos, no es posible asegurar la existencia del nexo causal entre el daño y la actividad que desarrollaba la demandada.**
>
> (…)
>
> Así, la Sala considera que con las pruebas que obran en el expediente no es posible imputar a las Empresas Municipales de Cali -EMCALI E.I.C.E E.S.P- la muerte del señor Giovanni Escobar, **pues, pese a que, como quedó acreditado, esta se debió a una arritmia cardíaca POR ELECTROCUCIÓN, la parte actora no logró demostrar que fuera ocasionada por haberse presentado un contacto de la víctima con cables de energía eléctrica de alta tensión**, razón por la cual se revocará la sentencia apelada, toda vez que, sobre la carga de la prueba, la jurisprudencia de esta Corporación ha sido reiterativa al señalar, de acuerdo con el artículo 177 del C.P.C ., que recae sobre quien alega el hecho del que pretende una indemnización a su favor, o que excepciona o controvierte, cumpliéndose así la regla de que quien afirma o niega, es quien debe demostrar.
>
> No basta, entonces, para sustentar una pretensión, hacer uso de referencias, sino acompañar las afirmaciones con la certeza derivada de los hechos probados, pues son estos los que permiten resolver en uno u otro sentido el fondo del asunto. (mayúscula, negrilla y subrayas propias)

En conclusión, entender correctamente la imputación fáctica, o nexo causal, es conocer que desde la demanda se debe identificar y probar quién tenían el control sobre el elemento material sobre el que recaía el mantenimiento, pues sólo esa prueba podrá determinar si la responsabilidad puede atender a una omisión del Distrito de Cali. Para poner un ejemplo mucho más común, corresponde a un demandante probar si un accidente ocurrió por un desperfecto de la vía o a uno de una alcantarilla, pues de ello depende a qué entidad se le puede imputar el daño y sobre cuál se analiza si incumplió su deber frente al elemento causante del daño.

3.2. Inexistencia de falla del servicio por parte del Distrito de Cali

En la demanda se endilga una falla del servicio en contra del Distrito de Cali por un supuesto incumplimiento al deber de mantenimiento del árbol que consideran estaba dentro de su esfera obligacional. Si bien se reitera que no se probó el nexo causal pues no se acreditó la causa eficiente del evento, así como tampoco si este árbol se encontraba dentro de las responsabilidades del Distrito, no debe de perderse de vista que la imputación jurídica tampoco podrá salir avante en el *subjudice*.

Para que exista una falla del servicio es necesario que se acredite un incumplimiento o cumplimiento defectuoso de una obligación en cabeza del Distrito de Cali. Además, conforme a lo manifestado por el Consejo de Estado, para que una falla de la administración pueda considerarse como causa del perjuicio, debe ser de tal magnitud que, teniendo en cuenta las circunstancias concretas en que debía prestarse el servicio, la conducta de la administración pueda considerarse como anormalmente deficiente. Sin embargo, en el caso que nos ocupa no existe prueba alguna que esté orientada a demostrar la deficiencia en que supuestamente incurrió el extremo procesal pasivo. La parte actora se limitó a manifestar que la falla se presenta por la omisión en el mantenimiento de los árboles cercanos a la vía, pero ¿realmente este mantenimiento no se efectuó? ¿El Distrito de Cali tuvo la oportunidad de darse cuenta de que dicho árbol se encontraba en riesgo de derrumbe, si es que realmente se encontraba en tal situación y conociendo que el árbol se encontraba en excelentes condiciones estructurales y firtosanitarias?

Recuérdese que la falla del servicio no se puede analizar desde perspectivas idealistas tendiente a exigirle al Distrito de Cali el mantenimiento de todos los árboles de los corredores viales a su cargo, pues tal escenario es imposible de cara a las limitaciones operativas y funcionales de cualquier organización, máxime cuando esta entidad nunca fue informada por algún transeúnte o ciudadano de dicha situación para que se pudiese remediar. Por ello, ante la inexistencia de prueba de que el Distrito de Cali haya sido previamente informada del estado del árbol, mal haría el despacho en reprocharle jurídicamente el incumplimiento obligacional, pues tal actuación sería exigirle la materialización de lo imposible, tal como lo ha considerado el Consejo de Estado en recentísima sentencia[7]:

> "Lo anterior significa que en asuntos como el presente resultaría aplicable la máxima "nadie está obligado a lo imposible", sin que eso permita concluir que la entidad siempre

[7] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Sentencia del 31 de julio de 2020. Exp. 58204. Consejera Ponente: Marta Nubia Velásquez Rico.

debe resultar exonerada por los daños que se causen, pues esto dependerá, en cada caso, de lo que se pruebe y de si estaba en la posibilidad o no de cumplir con la carga impuesta.

Se observa que la falla del servicio no puede ser analizada desde una perspectiva ideal, crítica o abstracta, del funcionamiento del servicio, sino que debe ser estudiada desde un ámbito real, que consulte las circunstancias de tiempo, modo, lugar y capacidad operativa o funcional de la administración pública al momento de producción del daño. Es así como, en eventos donde la falla del servicio se origina en la omisión de la administración en la prestación de un servicio o en el cumplimiento de una obligación impuesta por la ley o los reglamentos, es necesario que aparezca demostrado no sólo que se pidió concretamente protección, sino que tal auxilio no se prestó"

Si bien el deber de vigilancia era el mecanismo a través del cual la entidad se podía enterar de la cercanía de la vivienda con las redes, lo cierto es que no puede ser entendido en términos absolutos, por lo que también resultaba un deber de los ciudadanos colaborar con la Administración y les era exigible que le hubieran puesto de presente al municipio esta situación para que actuara de manera oportuna."

En todo caso, el Distrito demostró que el árbol se encontraba en perfecto estado, tanto estructuralmente como fitosanitario. En tal sentido, el Distrito de Cali respondió al derecho de petición el día 26 de marzo de 2024 presentando por la parte demandante el día 12 de enero de 2024, el cual indica que el árbol se encontraba en excelentes condiciones estructurales y fitosanitarias:

"PETICIÓN 2:

"SEGUNDO: Solicito los estudios preventivos, cuidados, y si se hicieron algún tipo de advertencia del peligro que este árbol enumerado como 177489 podría ocasionar a los transeúntes, de los árboles ubicados en el sector de la carrera 44 con calle 16, especial los identificados con placas números 177489 y 177490".

RESPUESTA:
Una vez se consultaron las bases de datos que contienen información del arbolado urbano de Santiago de Cal, se encontró lo siguiente:

En el caso específico del individuo arbóreo de la especie Acacia amarilla (Senna siamea) identificado con el código de censo No. 177489, se tiene:

- *En el año 2015, con el primero censo arbóreo de la ciudad de Santiago de Cali se diagnosticó que el individuo arbóreo tenía condiciones estructurales y fitosanitarias (…)"*

3.3. Hecho de un tercero

No puede atribuirse a una omisión o falla en el servicio al Distrito de Cali, sino exclusivamente al accionar de un tercero, el señor Eduardo Jaramillo Carreño, conductor de la motocicleta. El señor Jaramillo, al aproximarse al cruce, pudo haber realizado una maniobra imprudente al detenerse bruscamente sin la distancia adecuada, lo cual provocó un desplazamiento lateral de la motocicleta que no hubiese ocurrido de detenerse con la debida precaución. Esa maniobra intempestiva generó que la víctima perdiera el equilibrio y ocasionó el accidente donde resultó afectada la señora Yepes, sin que existiera relación de causalidad entre la supuesta condición del árbol y el daño, pues, de no haber mediado la conducta imprudente del motociclista, no se hubiese producido el accidente. Se configura así un hecho de un tercero que interrumpe la cadena de causalidad y exonera de responsabilidad a quienes, en ningún momento, contribuyeron al riesgo que produjo el perjuicio como lo es el Distrito de Cali.

3.4. Excesiva valoración de los perjuicios inmateriales

Se solicita la suma equivalente a 100 SMLMV por concepto de perjuicios morales para la señora Maria Yepes, 300 SMLMV por concepto daño a la vida en relación para la demandante, la demandante solicita la suma equivalente y excesiva de 400 SMLMV en perjuicios inmateriales. Sin embargo, estas pretensiones no se encuentran en concordancia con la jurisprudencia del Consejo de Estado en caso de lesiones para su tasación conforme al grado de afectación del lesionado.

No debe perderse de vista que en el evento en que se logre endilgar una responsabilidad y/o un daño resarcible a cargo del Distrito, dicho daño solo debe repararse en su justa medida y de conformidad con las pautas jurisprudenciales aplicables en nuestro país, sin perder de vista el carácter subjetivo que necesariamente implica la tasación de los perjuicios inmateriales. Para esto, el operador judicial debe acudir a criterios jurisprudenciales que le permitan tasarlos en justa medida.

Aunque no hay lugar al reconocimiento del perjuicio moral y el daño a la salud, pues el daño que se alega no le es atribuible al Distrito, en el eventual pero poco probable caso en el que en el presente proceso sea proferida una sentencia condenatoria, su despacho no debe acceder a las pretensiones de los demandantes, ya que estas debieron haber estado acordes con la naturaleza de los intereses quebrantados, lo que en este caso no sucede. Sin pretender con esto avaluar un daño que por su naturaleza es inestimable.

No en pocas sentencias, el Consejo de Estado se ha referido sobre la forma de tasar el monto del daño moral, y sobre lo que implica la reparación de este perjuicio, sobre lo cual estima lo siguiente:

> "(L)as características mismas que ofrece el hecho generador de responsabilidad, partiendo de la premisa de que reparar valores morales por la vía del "arbitrium iudicis" no busca crear ganancias para, nadie, sino corregir con -sentido de justicia, satisfacer o desagraviar sentimientos heridos sin derecho." (destacado fuera del texto original).

Así pues, la indemnización por perjuicio moral y daño a la salud solo debe ser motivo de reparación y no de enriquecimiento, por lo que solo debe otorgarse en la medida que repare el daño. En esa medida deberá de indemnizarse los perjuicios que se acrediten.

En el presente caso, el demandante sufrió fracturas de hombro derecho, pelvis, cadera izquierda, muslo izquierdo, humero derecho y de acromio no desplazada, una lesión común dada la susceptibilidad ósea en esta región. Sin embargo, este tipo de lesiones suelen tener un pronóstico favorable de recuperación cuando se brinda un manejo adecuado. Tampoco se aportaron pruebas que acrediten limitaciones funcionales en sus capacidades motrices.

En este contexto, siguiendo un análisis lógico y razonable, se puede concluir que la magnitud del daño podría estimarse entre el 1% y 10%. Por consiguiente, una eventual condena, aunque poco probable, no debería superar un valor equivalente a 10 SMLMV para la víctima directa, en concepto de perjuicios morales y por daño a la salud. Respecto a los perjuicios morales reclamados por los familiares, y considerando los parámetros establecidos por la jurisprudencia del Consejo de Estado, una eventual condena no debería exceder los siguientes montos: 20 SMLMV para la señora Yepes.

No obstante, los perjuicios inmateriales reclamados requieren más que la mera acreditación del daño. Es indispensable demostrar cómo dicho daño afectó de manera concreta la vida personal del demandante, incluyendo su desempeño social y la realización de sus actividades diarias. En relación con el daño a la salud, el demandante debe probar las alteraciones que impactaron su interacción con las actividades cotidianas, aspecto que no ha sido detallado en el caso. En el escrito de demanda, las afectaciones morales se mencionan de manera general, sin especificar cómo estas se originaron a partir del incidente ni cuáles fueron las consecuencias particulares para los demandantes.

Por lo tanto, ante la ausencia de justificaciones y pruebas suficientes que respalden los perjuicios reclamados, tanto morales como a la salud, la compensación económica solicitada resulta inestimable y no debería concederse por el Despacho.

3.5. Improcedencia del daño a la vida en relación en la jurisdicción contenciosa administrativa

Frente a la solicitud de reconocimiento del daño a la vida en relación, es importante aclarar que en la jurisdicción contenciosa administrativa este concepto no se reconoce como un título autónomo dentro de los perjuicios inmateriales. Este criterio ha sido establecido por el Consejo de Estado en sus sentencias de unificación No. 19.031 y 38.222 del 14 de septiembre de 2011:

> Se reconoce de este modo una valoración del daño a la persona estructurado sobre la idea del daño corporal, sin tener en cuenta categorías abiertas que distorsionen el modelo de reparación integral. Es decir, cuando la víctima sufra un daño a la integridad psicofísica sólo podrá reclamar los daños materiales que se generen de esa situación y que estén probados, los perjuicios morales de conformidad con los parámetros jurisprudenciales de la Sala y, por último, el daño a la salud por la afectación de este derecho constitucional.

El Consejo de Estado ha enfatizado que la compensación por daño a la salud proporciona una indemnización clara, precisa y equitativa, cumpliendo con la finalidad de proteger la integridad psicofísica de la persona, ya que este tipo de daño abarca no solo las alteraciones físicas, sino también sus consecuencias, tales como daños estéticos, sexuales y psicológicos. En consecuencia, no es necesario ni procedente reconocer categorías adicionales como el daño a la vida en relación o la alteración a las condiciones de existencia, ya que estas se encuentran subsumidas dentro del concepto de daño a la salud.

De esta manera, para preservar la coherencia en la estructura del derecho de daños y garantizar la estabilidad presupuestaria del sistema de responsabilidad del Estado, cuando el daño deriva de una lesión física o psíquica, **el único perjuicio inmaterial que puede reconocerse, además del daño moral, es el daño a la salud**. Otras categorías, como la alteración a las condiciones de existencia o el daño a la vida en relación, pierden autonomía y relevancia frente a la categoría de daño a la salud. Por lo tanto, este perjuicio no debe ser tenido en cuenta como perjuicio inmaterial en el presente caso.

3.6. Ausencia de acreditación del lucro cesante

El demandante solicita el reconocimiento de perjuicio material en la modalidad del lucro cesante por un valor de doscientos millones de pesos ($200.000.000). Sin embargo, este perjuicio no debe ser reconocido por ausencia probatoria respecto al ejercicio de una actividad económica al momento del accidente, y a la disminución de la capacidad laboral.

El Consejo de Estado ha interpretado el lucro cesante como la pérdida de ganancias o

beneficios económicos que no se materializan debido al daño sufrido, y que, de no haber ocurrido el daño, habrían ingresado al patrimonio de la víctima. Sin embargo, señala que, al igual que cualquier otro tipo de perjuicio, para que proceda su compensación, debe ser comprobado. Así, la sección tercera de esta autoridad expresa:

> "la ganancia frustrada o el provecho económico que deja de reportarse y que, de no producirse el daño, habría ingresado ya o en el futuro al patrimonio de la víctima. (sic) Pero que (sic) como todo perjuicio, para que proceda su indemnización, debe ser cierto, como quiera que el perjuicio eventual no otorga derecho a reparación alguna"[8] (Destacado fuera del texto original)

En esta misma línea, el Consejo de Estado[9] en sentencia de unificación de 18 de julio de 2019 ha abordado el tema del reconocimiento del lucro cesante para trabajadores informales, estableciendo que este reconocimiento se limita a los casos en los que la víctima se encontraba realizando una actividad productiva en el momento en que se produjo el daño. Asimismo, se establece que el juez solo puede dictar una condena si, basándose en las pruebas presentadas en el expediente, se demuestra que la posibilidad de obtener un ingreso era cierta. En otras palabras, la compensación corresponde a la continuación de una situación previa o a la realización efectiva de una actividad productiva lícita que ya estaba establecida. Sin embargo, en el caso de la señora María Yepes, no se aportó una certificación laboral, no se allegaron otros documentos que permitan corroborar su actividad económica, ni los ingresos realmente recibidos, tales como: declaración de renta, transacciones o movimientos bancarios que sustentara su actividad laboral.

Por otro lado, en el escrito de la demanda no se tasa el lucro cesante con base en la calificación de pérdida de capacidad laboral. Sin embargo, no solo es necesario demostrar que el demandante estaba realizando una actividad económica en el momento del accidente, sino también en qué medida realmente las lesiones sufridas han afectado su capacidad para trabajar o han requerido una adaptación de sus funciones laborales, aspecto que no fue explicado de ninguna forma por la parte actora.

En este sentido, es importante señalar la jurisprudencia establecida por la Corte Suprema de Justicia, que indica que dicho perjuicio debe ser probado por la demandante, demostrando cómo han variado sus circunstancias laborales mediante un dictamen de pérdida de capacidad laboral

[8] Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del 7 de julio de 2011, exp. 18.008.
[9] Consejo de Estado, Sala Plena Sección Tercera, sentencia del 18 de julio de 2019, exp. 44.572.

> tratándose de daño a las personas, en no pocas veces está ligado a la productividad del individuo, debido a la disminución de sus ingresos por la pérdida del empleo, o variación de las circunstancias personales como consecuencia del insuceso, por lo que esta Corte para efectos de esa tasación ha tomado en consideración la pérdida de capacidad laboral que aquel enfrente y a partir de allí y los criterios actuariales que indican las normas antes citadas obtener la cuantía de la indemnización. [10](destacado fuera del texto original).

De esta manera, para poder estimar el perjuicio por lucro cesante pasado y futuro debido a la imposibilidad de ejercer sus labores, es necesario probar la pérdida de la capacidad laboral (PCL). La PCL no se determina de forma subjetiva por parte del demandante, sino que se basa en parámetros objetivos establecidos por ley. Según lo dispuesto en el artículo 41 de la ley 100 de 1993, la PCL se determina a través de un dictamen emitido por alguna de las siguientes entidades, según el caso: Instituto de Seguros Sociales, Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES-, Administradoras de Riesgos Profesionales ARP, Compañías de Seguros que asuman el riesgo de invalidez y muerte, Entidades Promotoras de Salud (EPS), Juntas Regionales de Calificación de Invalidez y Junta Nacional de Calificación de Invalidez.

Por consiguiente, en caso de una eventual pero poco probable indemnización, esta deberá sustentarse en un PCL debidamente emitido y justificado por alguna de las entidades mencionadas. Dado que dicho documento no figura en el expediente, ni se demuestra el ejercicio de una actividad económica legítima al momento del accidente, el perjuicio en su patrimonio desde el momento del accidente hasta la presentación de esta demanda es completamente incierto, así como un eventual perjuicio futuro. Además, se agrega una capa de incertidumbre, ya que esta pretensión es inconsistente con la suma que fue descrita en el juramento estimatorio como lucro cesante. En tanto, el reconocimiento del lucro cesante no debería considerarse en absoluto.

III. CONTESTACIÓN AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

1. FRENTE A LOS HECHOS

DEL HECHO PRIMERO.- Es cierto que en su Despacho se adelanta proceso por el medio de Reparación Directa contra el Distrito Especial de Santiago de Cali y otros, radicado bajo el No. 760013333006- 2024-00164-00 adelantado por la señora MARÍA YEPES.

[10] Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil. SC506-2022 del 17 de marzo de 2022. Magistrado ponente Hilda Gonzalez Neira.

AL HECHO SEGUNDO.- Es cierto que la demandante pretende que se condene al Distrito Especial de Santiago de Cali a reparar los supuestos perjuicios materiales e inmateriales, presuntamente causados por una falla del servicio al no preservar o hacer el respectivo mantenimiento del individuo arbóreo Identificado con placa o ID No.177489.

AL HECHO TERCERO.- En este numeral se consignan diversas afirmaciones, frente a las cuales me pronuncio de la siguiente forma:

Es cierto que el Distrito de Cali tomó la Póliza de responsabilidad civil extracontractual No. 1507222001226 de MAPFRE COLOMBIA con vigencia desde el 30 de abril de 2022, hasta el 1 de diciembre de 2022, cubierto por ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA 22.00%, CHUBB SEGUROS COLOMBIA SA 28.00%, SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. 20.00%. Este acto aseguraticio se encuentra vinculado al certificado de Póliza No. 1000253 de SBS Seguros, el cual se anexa (en adelante, la "Póliza").

Es cierto que la Póliza cuenta con una vigencia temporal comprendida desde el 30 de abril de 2022 hasta el 1 de diciembre de 2022, bajo la modalidad de ocurrencia.

2. FRENTE A LAS PRETENSIONES

SBS Seguros Colombia sólo podrá ser responsable, en el evento en que se acredite en debida forma la ocurrencia del siniestro – responsabilidad del Distrito Especial de Santiago de Cali –, aspecto que no ocurre con las pruebas aportadas en la demanda. Además, deberán cumplirse las demás condiciones generales y particulares del contrato de seguro. Sólo en ese evento, será procedente el reembolso de la suma que deba pagar el asegurado.

3. EXCEPCIONES DE MÉRITO

3.1. Límite de la suma asegurada y condiciones del contrato de seguro

SBS Seguros Colombia S.A. solo estará llamada a responder en el escenario en que el asegurado sea declarado civilmente responsable del hecho dañino, y siempre y cuando se cumplan las condiciones particulares y generales de la Póliza.

De no prosperar o solo hacerlo parcialmente las excepciones propuestas anteriormente o las que configuren hechos que eximan de responsabilidad a la asegurada y que sean debidamente acreditados durante el proceso, solicito que en la eventual condena en contra de mi representada se tenga como límite de la misma la suma asegurada en las condiciones

de la póliza, esto es, teniendo en cuenta los límites, amparos, sumas aseguradas, deducibles, exclusiones, etc., de tal manera que se respeten los términos del contrato de seguro. En el evento de que los hechos que dieron origen a este proceso impliquen una de las exclusiones pactadas en el contrato de seguro, la compañía aseguradora estará relevada de asumir obligación alguna. Las sumas aseguradas para el presente caso son las siguientes:

COBERTURAS		VALOR ASEGURADO	
P.L.O.: PREDIOS LABORES Y OPERACIONES	$ 7.000.000.000,00	$	7.000.000.000,00
Responsabilidad Civil patronal	$ 2.100.000.000,00	$	3.500.000.000,00
Gastos medicos y hospitalarios	$ 1.400.000.000,00	$	3.500.000.000,00
Responsabilidad Civil parqueaderos	$ 1.000.000.000,00	$	2.000.000.000,00
Responsabilidad Civil para contratistas y subcontratistas	$ 4.000.000.000,00	$	4.000.000.000,00
Responsabilidad Civil Vehiculos propios y no propios	$ 3.500.000.000,00	$	3.500.000.000,00
Responsabilidad Civil cruzada	$ 4.000.000.000,00	$	4.000.000.000,00

(Pág. 1 póliza No. 1507222001226, subrayado propio)

Conforme al porcentaje asumido por SBS y que consta en el certificado – Póliza No. 1000253

AMPAROS Y COBERTURAS

COBERTURA	LIMITE EVENTO	LIMITE AGREGADO
AMPARO DE PREDIOS-LABORES-OPERACIONES	$ 1,400,000,000.00	$ 1,400,000,000.00
AMPARO OPCIONAL DE CONTRATISTAS Y SUBCONTRATISTAS INDEPENDIENTES	$ 1,400,000,000.00	$ 1,400,000,000.00
AMPARO OPCIONAL DE GARAJES Y PARQUEADEROS	$ 200,000,000.00	$ 400,000,000.00
AMPARO OPCIONAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL PATRONAL	$ 700,000,000.00	$ 700,000,000.00
AMPARO OPCIONAL DE PRODUCTOS	$ 700,000,000.00	$ 700,000,000.00
AMPARO OPCIONAL DE USO DE MAQUINARIA Y OTROS EQUIPOS	$ 400,000,000.00	$ 800,000,000.00
AMPARO OPCIONAL DE VEHICULOS NO PROPIOS	$ 700,000,000.00	$ 700,000,000.00
AMPARO OPCIONAL DE VEHICULOS PROPIOS	$ 700,000,000.00	$ 700,000,000.00
AMPARO OPCIONAL PARA CONSTRUCCION, REMOCION, ENSANCHE, AMPLIACION Y MONTAJE	$ 600,000,000.00	$ 1,100,000,000.00

(Pág. 1 póliza No. 1000253, subrayado propio)

Lo anterior, por supuesto, no constituye, bajo ninguna circunstancia, aceptación de responsabilidad alguna. Reitero que mi representada se opone a la prosperidad de las pretensiones formuladas en la medida que desconozcan las condiciones particulares y generales del contrato de seguro.

3.2. **Disponibilidad del valor asegurado**

La suma o valor asegurado es la cantidad fijada en cada una de las garantías de la póliza que constituye el límite máximo de la indemnización a pagar, en atención a los diferentes conceptos, por parte del asegurador en caso de siniestro. Es decir, la póliza tendrá cobertura de uno o diversos siniestros que puedan presentarse durante la vigencia de la

póliza, sin que en ningún caso se pueda superar la indemnización total la suma o valor asegurado.

En tal virtud, en caso de proferirse una condena que implique una obligación a cargo de la aseguradora deberá tenerse en cuenta el monto disponible en ese momento exacto (de condena) y que, por supuesto, dependerá de la suma total de los pagos efectuados por SBS Seguros Colombia S.A que puedan haberse realizado con ocasión de otros siniestros presentados durante la misma vigencia. Pagos que podrán haberse presentado (o presentarse) derivados del mismo siniestro o de siniestros que nada tienen que ver con el que nos ocupa en este proceso, pero que en todo caso implican la afectación de la misma póliza. En consecuencia, deberán tenerse en cuenta tales pagos al momento de dictarse sentencia, providencia que necesariamente deberá hacer referencia al valor asegurado disponible para el momento en que se profiera el fallo en caso de que el mismo sea condenatorio. De tal suerte que si por los pagos que se hayan realizado con ocasión de otros siniestros el valor asegurado se ha agotado, así deberá declararse en la sentencia y en tal caso la compañía que represento estará relevada de asumir pago alguno en este proceso.

3.3. Límite de responsabilidad de SBS Seguros Colombia S.A por coaseguro pactado en la póliza

En el caso que nos ocupa, existe un coaseguro pactado que implica que la responsabilidad en que incurra la asegurada Municipio de Santiago de Cali está cubierta simultáneamente por SBS Seguros Colombia S.A en un veinte por ciento (20%), por Chubb Seguros Colombia en un veintiocho por ciento (28%), por Mapfre en un treinta por ciento (30%) y la Aseguradora Solidaria de Colombia en el porcentaje restante. En la sección de coaseguro cedido de la Póliza que da cuenta del contrato de seguro que se hace valer en este asunto, expresamente se precisa la participación de cada una de las compañías aseguradoras.

NOMBRE COMPAÑIA COASEGURADORA	TIPO DE COASEGURO	%PARTICIPACION
AIG COLOMBIA SEGUROS GENERALES	CEDIDO	20,00%
ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOM	CEDIDO	22,00%
CHUBB SEGUROS COLOMBIA SA	CEDIDO	28,00%
MAPFRE SEGUROS GENERALES DE CO	CEDIDO	30,00%

(Pág. 1 póliza No. 1507222001226)

Así mismo consta en el certificado aportado:

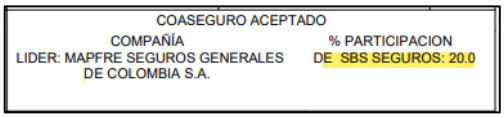

COASEGURO ACEPTADO	
COMPAÑÍA	% PARTICIPACION
LIDER: MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.	DE SBS SEGUROS: 20.0

(Pág. 1 póliza No. 1000253, subrayado propio)

El artículo 1095 del Código de Comercio que se encuentra a continuación de las normas que regulan la coexistencia de seguros se refiere a este tipo de eventos y estipula que "*las normas que anteceden se aplicarán igualmente al coaseguro, en virtud del cual dos o más aseguradores, a petición del asegurado o con su aquiescencia previa, acuerdan distribuirse entre ellos determinado seguro*".

Así las cosas, el límite de responsabilidad de SBS Seguros Colombia S.A es proporcional al riesgo asumido, esto es, hasta el veinte por ciento (20%) del valor del siniestro. Lo anterior sin perjuicio de condiciones adicionales como pudiere ser la aplicación de deducible.

3.4. Deducible pactado

Sin perjuicio de que esta excepción está cobijada en la formulada en el numeral anterior, por su especial regulación legal, resulta pertinente exponer los hechos que la fundamentan de forma separada. En las condiciones particulares del contrato de seguro suscrito entre la asegurada, SBS Seguros Colombia S.A. y otras aseguradoras, se pactó expresamente un deducible, esto es, una suma o porcentaje que debe asumir la asegurada siempre que se presente un siniestro que tenga cobertura.

En consecuencia, si en la eventual sentencia condenatoria que se profiera en este asunto se determina que el evento que dio origen a esta demanda es de aquellos incluidos en el amparo contratado y no opera ninguna exclusión y/o excepción aquí planteada, SBS Seguros Colombia S.A. sólo estará obligada a asumir el pago del siniestro por encima del valor del deducible, que siempre estará a cargo de la asegurada.

En otras palabras, en aplicación de lo acordado por las partes al suscribir el contrato de seguro, la asegurada asume las pérdidas que no excedan el valor del deducible; y solamente si el siniestro implica una pérdida superior a dicho monto habrá cubrimiento del seguro.

El deducible pactado en la Póliza que fundamenta la vinculación de mi representada es de tres (03) SMLMV o del cinco por ciento (5%) del valor de la pérdida, siempre que dicho porcentaje sea mayor que el primer valor:

COBERTURAS		VALOR ASEGURADO	DEDUCIBLE
P.L.O.: PREDIOS LABORES Y OPERACIONES	$ 7.000.000.000,00	$ 7.000.000.000,00	5% PERD Min 3 (SMMLV) VAP No Inferior a 3 SMMLV
Responsabilidad Civil patronal	$ 2.100.000.000,00	$ 3.500.000.000,00	5% PERD Min 3 (SMMLV) VAP No Inferior a 3 SMMLV
Gastos medicos y hospitalarios	$ 1.400.000.000,00	$ 3.500.000.000,00	NO APLICA
Responsabilidad Civil parqueaderos	$ 1.000.000.000,00	$ 2.000.000.000,00	5 % PERD Min 3 (SMMLV)
Responsabilidad Civil para contratistas y subcontratistas	$ 4.000.000.000,00	$ 4.000.000.000,00	5% PERD Min 3 (SMMLV) VAP No Inferior a 3 SMMLV
Responsabilidad Civil Vehiculos propios y no propios	$ 3.500.000.000,00	$ 3.500.000.000,00	5% PERD Min 3 (SMMLV) VAP No Inferior a 3 SMMLV
Responsabilidad Civil cruzada	$ 4.000.000.000,00	$ 4.000.000.000,00	5% PERD Min 3 (SMMLV) VAP No Inferior a 3 SMMLV

(Pág. 1 póliza No. 1507222001226, subrayado propio)

DEDUCIBLES

DESCRIPCION
COBERTURA: RC - AMPARO OPCIONAL DE GARAJES Y PARQUEADEROS, RC - AMPARO OPCIONAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL PATRONAL, RC - AMPARO OPCIONAL DE PRODUCTOS, RC - AMPARO OPCIONAL DE USO DE MAQUINARIA Y OTROS EQUIPOS, RC - AMPARO OPCIONAL DE VEHICULOS NO PROPIOS, RC - AMPARO OPCIONAL DE VEHICULOS PROPIOS, RC - AMPARO OPCIONAL PARA CONSTRUCCION, REMOCION, ENSANCHE, AMPLIACION Y MONTAJE DEDUCIBLE : TODA Y CADA PERDIDA 5% DE LA PÉRDIDA MÍNIMO 3 SMMLV COBERTURA: RC - AMPARO DE PREDIOS-LABORES-OPERACIONES, RC - AMPARO OPCIONAL DE CONTRATISTAS Y SUBCONTRATISTAS INDEPENDIENTES DEDUCIBLE : TODA Y CADA PERDIDA 5% DE LA PÉRDIDA MÍNIMO 3 SMMLV

(Pág. 3 póliza No. 1000253, subrayado propio)

3.5. Excepción genérica

Me refiero con ello a cualquier hecho o derecho a favor de mi mandante, que resultare probado dentro del proceso, toda vez que el juez oficiosamente debe declarar probadas las excepciones que resulten de los hechos acreditados en el expediente de conformidad con el artículo 282 del Código General del Proceso. Por lo anterior, le solicito a su despacho declarar probada cualquier otra excepción que resulte acreditada a lo largo del proceso frente a la demanda.

IV. PRUEBAS

4.1. Documentales

4.1.1. Certificado – Póliza de seguros de responsabilidad civil extracontractual No. 1000253 de SBS Seguros

4.1.2. Póliza No. 1507222001226, la cual ya fue aportada con el llamamiento en garantía del DISTRITO ESPECIAL SANTIAGO DE CALI.

V. ANEXOS

5.1. Poder para actuar.

5.2. Certificado de existencia y representación legal de SBS Seguros Colombia S.A.

5.3. Certificado de existencia y representación legal de Hurtado Gandini Dávalos Abogados S.A.S.

VI. NOTIFICACIONES

6.1. Mi poderdante y el suscrito las recibirá en la Calle 22 Norte # 6AN-24, Oficinas 901 y 902, Ed. Santa Mónica Central, del Distrito Especial de Santiago de Cali y en los correos electrónicos: oarango@hgdsas.com, vpineda@hgdsas.com, y notificaciones@hgdsas.com

Atentamente,

FRANCISCO J. HURTADO LANGER
T.P. 86.320 del C.S. de la J.
Representante legal y abogado designado de
HURTADO GANDINI DAVALOS ABOGADOS S.A.S.
NIT 805.018.502-5